



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.104

"MAIDANA FERNANDEZ,
JONATHAN MATIAS S/
QUEJA EN CAUSA N°
88.034 DEL TRIBUNAL
DE CASACION PENAL,
SALA I".

La Plata, 4 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.104-Q, caratulada:
"Maidana Fernández, Jonathan Matías s/ Queja en causa n°
88.034 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte, surge que la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal -en lo que aquí resulta de interés-, mediante auto dictado el 23 de octubre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de Jonathan Matías Maidana Fernández contra su decisorio que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial de San Isidro en cuanto lo condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito homicidio *criminis causae* agravado por el uso de armas en concurso real con robo calificado por el uso de armas (v. fs. 83/87).

Para así resolver, señaló reunido el monto de pena de la norma de rito -art. 494, CPP- y advirtió que la parte erige su crítica a partir de dos tipos de agravios, el primero vinculado con cuestiones procesales

///

y el restante a partir de la tacha de arbitrariedad por revisión aparente de la sentencia de condena (v. fs. 84 y vta.). Expuso que la defensa esgrimió una opinión discrepante a lo anhelado en el recurso de casación, y descartó que se hallen involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa. En refuerzo, trajo a colación lo resuelto por esta Corte en P. 106.222, y afirmó el desentendimiento con lo resuelto (v. fs. 84 vta. y 85).

Para finalizar, recordó el carácter excepcional de las vías extraordinarias y mencionó el precedente P. 106.387 de esta Suprema Corte (v. fs. 85 y vta.).

En ese marco, descartó la tacha de inconstitucionalidad de la norma de rito por entender que la misma merece el compromiso y pertinencia del caso, debiendo el juzgador armonizar dichas normas, circunstancia que halló reunida (v. fs. 85 vta.). Finalmente recordó que la cuestión federal debe ser inequívoca y no tácita o por mera implicancia, con mención a lo resuelto en P. 95.408 (v. fs. 86).

II. En oposición, el señor defensor oficial doctor José María Hernández interpuso queja (v. fs. 92/97 vta.).

Efectuó un pormenorizado *racconto* de los antecedentes del caso, identificó los motivos de la desestimación del carril extraordinario, y reprodujo diversas parcelas (v. fs. 93/95 vta.).

Luego, afirmó que el carril fue erróneamente denegado (v. fs. cit.). Cuestionó la admisibilidad



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.104

efectuado por el *a quo*, en tanto se fundamenta en formulas genéricas y dogmáticas especialmente al no especificar cuál es el agravio que identificó como cuestión procesal (v. fs. 96 vta.).

De seguido, citó nuevamente la parcela del auto adverso que le reprochó el carácter discrepante y el desentendimiento de lo fallado, y contrapuso que se trata de "...un error inexcusable de ribetes incalificables" al dar a entender la existencia de intereses contrapuestos con la defensa de la instancia (destacado en el original, v. fs. 96 vta.). Mencionó la continuidad de la tarea defensiva -conf. arts. 30, 31 y 33 de la ley 14.442-, y aseveró que la labor desarrollada representó los intereses de su asistido de una manera efectiva y no formal (v. fs. 97). En ese marco, sostuvo que la decisión denegatoria del recurso extraordinario era infundada por negar la jurisdicción de esta Suprema Corte. Coligió en el apartamiento de la doctrina de la arbitrariedad del Máximo Tribunal nacional (v. fs. cit.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

De lo reseñado en el apartado I. se aprecia que la Sala Primera dirimió la no progresión del carril extraordinario en la inaptitud de un planteo federal aperturante; en particular, le reprochó a la defensa esgrimir un criterio discrepante y desentenderse de lo resuelto.

Frente a ello, la parte se ciñe a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria y aseverar que revisten entidad para ser tratados, cuestión que, amén de implicar una recaída en la falencia que le

///

sindicó la Sala Primera -ello es, la divergencia con lo decidido- no logra evidenciar que, a contrario de lo resuelto por el Tribunal *a quo*, se halle involucrada de manera directa a inmediata una cuestión federal.

Por otra parte, queda huérfana de sustento la tacha de arbitrariedad que le asigna al auto un contenido del que carece, cual es que la opinión discrepante a la que se alude en el mismo lo era respecto con los intereses esgrimidos por el defensor que -en su oportunidad- articuló el recurso casatorio, cuando ello se refiere en realidad -claramente- a la suerte adversa corrida por aquellos planteos ante lo decidido por el Tribunal respectivo.

En virtud de lo expuesto, la vía directa deviene inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo desplegado por el órgano casatorio (art. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Jonathan Matías Maidana Fernández, con costas (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas

P. 132.104

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1821